

Feminismos jurídicos en Argentina¹

Malena Costa

Desde la década de 1990, Argentina cuenta con una sostenida producción académica de investigaciones feministas en todas las áreas del derecho. Como efecto de la incidencia del pensamiento feminista en los centros universitarios, estas producciones se articulan con otros sectores del activismo local y de algunos ámbitos de la institución judicial que muestran afinidad política.

A partir de una primera aproximación a las incursiones feministas en la academia jurídica del país, este capítulo ofrece una descripción de sus rasgos generales². Para ello, en lo que sigue, se presentan los lineamientos básicos del pensamiento feminista en torno al derecho. Luego se examina la situación de los feminismos jurídicos en el ámbito académico de Estados Unidos –las condiciones para su institucionalización, las corrientes de pensamiento que concurren en la configuración de sus presupuestos y las posturas de sus debates– en tanto que esta área constituye un antecedente contemporáneo, y a la vez un contrapunto, de las investigaciones locales. A continuación se analiza el marco regional de producción feminista jurídica en América Latina. Esas tres dimensiones posibilitan, por fin, dar cuenta de las características generales de la producción académica jurídica feminista argentina. La descripción se basa en una selección bibliográfica de publicaciones locales, el contacto con profesoras e investigadoras del derecho feministas y la participación en distintos eventos académicos celebrados en torno a esta intersección entre feminismos y derecho. Con esta reseña preliminar, se proponen hacia el final del capítulo algunos aspectos de las intervenciones feministas en el campo del derecho en Argentina pendientes de indagar o profundizar.

1. El Hombre es la medida de todas las cosas

Desde los primeros registros de la filosofía clásica, los ámbitos legitimados del conocimiento están compuestos casi en forma exclusiva por figuras masculinas. La inclusión de identificaciones distintas a las del varón adulto y blanco por parte de las instituciones de conocimiento es reciente. Por caso, la presencia de mujeres en los espacios institucionalizados de

¹ Agradezco los comentarios de Ilona Aczel y María Pía Venturiello a un primer borrador de este texto.

² Los párrafos correspondientes a la parte 3 de este capítulo están elaboradas en base a la investigación realizada y registrada en publicaciones anteriores. Ver: Costa, Malena (2016) *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires: Ediciones Didot.

conocimiento se reduce durante siglos a su condición de objeto y, por lo general, para corroborar su inferioridad (Maffía, 2007). Esa marginación y reducción de lo femenino es también una característica del derecho. El ingreso tardío de las mujeres a los espacios de construcción del campo jurídico puede comprenderse a partir de la equiparación que tradicionalmente se establece entre lo concerniente a esta disciplina y lo masculino (Olsen, 2000). Esa correspondencia del derecho con lo masculino se revela asimismo en los momentos fundacionales del Estado moderno, cuando la declaración jurídica del principio de igualdad se postula universal y se restringe, en simultáneo, al conjunto de los varones adultos, blancos y propietarios (Costa, 2015b).

Desde el pensamiento feminista se advierte que tanto el establecimiento del varón como universal de lo humano –en los términos del “Hombre”–, así como la marginación y minimización de las mujeres y otras identificaciones disidentes en las formulaciones jurídicas responden a la condición androcéntrica del derecho. El androcentrismo jurídico implica la funcionalidad y complicidad del derecho para consolidar el privilegio y predominio de los varones, adultos, blancos, propietarios y sin discapacidades por sobre cualquier otro grupo. Este señalamiento constituye, en resumidas cuentas, la piedra de toque para la incursión política y académica del movimiento feminista en el campo jurídico.

2. Incidencias feministas en el derecho

La relación entre el movimiento feminista y el derecho es indisociable e intrincada. En efecto, se suele considerar que el sufragismo es la primera manifestación explícita de este movimiento. De modo que el movimiento feminista surge como la organización del accionar a favor del derecho al sufragio femenino. En ese sentido, la relación entre feminismo y derecho resulta insoluble. Desde aquellas primeras vindicaciones en torno al derecho, las intervenciones feministas se despliegan en virtuosa disonancia, entre propuestas de reformas legislativas, promulgación de derechos específicos, incitaciones a transformar el campo jurídico desde presupuestos no androcéntricos y, a veces, la detracción del derecho en tanto discurso perpetuador de subordinaciones. Así, la relación entre el movimiento feminista y el derecho resulta, también, inextricable.

Toda esa variedad de posturas se corresponde con una característica distintiva de este movimiento. La controversia interna es a la vez motor de búsquedas y avances. Esto se evidencia por el hecho de que la postulación de cualquier definición o concepción suscita de inmediato discusiones que la contrarrestan. Esas transformaciones y contrapuntos en los términos del pensamiento feminista son su condición más notable: la continua polémica interna y la práctica reflexiva constante. La discusión crítica es el núcleo de este movimiento que crece y se expande en proporción a las tensiones que surgen sobre sus distintas nociones y presupuestos. Los desacuerdos y confrontaciones feministas muestran un derrotero cuya discordancia alimenta sus producciones políticas y académicas en un creciente cúmulo de propuestas y contrapropuestas. En tal sentido, la mención en plural de los feminismos permite dar cuenta de esa vastedad de posturas congregadas,

cuyo rasgo crítico y reflexivo se traduce en la convivencia de ideas no sólo contrarias sino muchas veces contradictorias. Así, los feminismos constituyen en simultáneo un movimiento político y una corriente de pensamiento que incide en todas las áreas, a través de la producción polémica de ideas y distintas intervenciones.

3. Lo personal es político. El derecho también

Para considerar las incidencias feministas en el campo jurídico, es ineludible la remisión a los acontecimientos producidos por este movimiento en Estados Unidos. Si bien la primera mitad del siglo xx es un periodo de retracción en el activismo feminista de aquel país, hacia la década de 1960 - en consonancia con el fulgor de las revueltas pacifistas, de izquierdas y por la liberación negra, entre otras- el movimiento feminista despliega un contundente accionar, cuyo ideario produce transformaciones con una resonancia aun vigente.

Es entonces, durante aquella década, cuando desde los feminismos se pone de relieve la falacia de la neutralidad que sustenta la política moderna y todas sus instituciones. En esos momentos de fuerte agitación política, la gestación de grupos netamente feministas (es decir, independientes de otras macroorganizaciones, como los partidos políticos) brinda la posibilidad de focalizar el activismo en asuntos específicos de las mujeres. Con la advertencia de que la alteridad femenina se gesta en el propio hogar - advertencia que surge a la luz de la recepción del pensamiento de Simone de Beauvoir³-, la institución familiar se revela como un epicentro conflictivo. Por medio de la articulación de grupos de concienciación, en los que las mujeres se reúnen para compartir de manera colectiva sus vivencias más íntimas, se corrobora que la condición subordinada de las mujeres se produce en primer lugar justo allí donde la política no interviene: en el seno familiar, es decir, en el espacio doméstico, ámbito de lo privado. Esa idea se concibe con fuerza durante aquellos años y queda magistralmente enunciada durante la década de 1970 bajo la consigna “lo personal es político”. Se trata de una aseveración feminista cuyas implicancias aun conmueven los presupuestos de la política y el derecho. En primer lugar, porque con esa afirmación se amplía el terreno de lo político, traspasando el plano de las instituciones públicas. En segundo lugar, puesto que se trata de una advertencia epistemológica, en la medida en que se plantea la interdependencia de dos planos, el público y el privado, que la tradición del pensamiento político considera separados. La pretensión de neutralidad de la ciencia moderna se traduce en la teoría política y en el activismo como la tamización de temas

³ En *El segundo sexo*, publicado por primera vez en 1949, Simone de Beauvoir desentraña las maneras en que la alteridad femenina se constituye sobre el supuesto de su inferioridad en relación con “el uno masculino”, erigido en tanto lo universal. Según De Beauvoir, ese andamiaje de jerarquías y alteridades se transmite a las niñas desde la infancia, por medio de su educación, principalmente en los hábitos y costumbres sentenciados desde la política doméstica y, también, en los contenidos escolares. En tal sentido, la afirmación “no se nace mujer, se llega a serlo” cifra un giro epistemológico en las nociones de naturaleza humana y en las consideraciones respecto de la incidencia de la cultura en la conformación de las diferencias.

personales en las prácticas institucionales y militantes. En cambio, con esta afirmación, los feminismos plantean la vinculación indisociable entre ambos planos.

Esta redefinición de lo político lleva a las discusiones feministas a centrarse en temas como el cuerpo, la sexualidad, la reproducción (en paralelo a los efectos de la mercantilización de la píldora anticonceptiva) y el cuestionamiento de la familia como institución central en la subyugación femenina. Eventualmente, estas discusiones se trasladan al campo jurídico, produciendo nuevos focos de regulación legal (Costa, 2016).

La reformulación de lo político promueve así un novedoso marco epistémico para comprender la incidencia de la cultura en las condiciones de desigualdad femenina. Lejos de reivindicar la igualdad como un precepto concordante con el orden de la naturaleza, desde los feminismos se empieza a promover una comprensión cultural, social y contingente de esta última, a fin de advertir, precisamente, el modo en que la “naturaleza femenina” es configurada en términos de inferioridad y sujeción. En esa configuración, el discurso jurídico aparece como una pieza central.

3.1. Feminismos en la academia legal

En el fervoroso clima de activismo feminista que caracteriza a la década de 1960 en Estados Unidos, la academia se ve irrumpida por un número cada vez mayor de mujeres. Esta irrupción, por la cual se produce un quiebre en las estadísticas respecto de la matrícula femenina, se concentra de manera particular en las facultades y escuelas de derecho. Esa feminización estudiantil y del profesorado posibilita que la agenda feminista y los derechos de las mujeres se incorporen de manera progresiva como temas para algunos cursos, conferencias y artículos en revistas universitarias. Todo ese material se reúne de manera creciente y conforma, al cabo de unos años, el acervo de una bibliografía especializada. Hacia fines de la década de 1970, esos eventos y publicaciones adquieren reconocimiento institucional y dan lugar a un área de producción académica, denominada entonces como *feminist legal thought* u otros nombres similares, que designamos aquí como feminismos jurídicos.

El nombre “feminismos jurídicos” refiere así a un cúmulo heterogéneo de ideas y debates entre distintas posturas feministas en relación con el campo jurídico que, en un momento dado -hacia la década de 1970- y en un lugar particular –Estados Unidos-, permea distintos espacios universitarios y obtiene reconocimiento institucional por parte de la academia jurídica, configurando un área específica de investigación y formación. Cabe aclarar que el pensamiento feminista constituye una profusa corriente crítica del derecho que cobra cuerpo en distintas latitudes; no obstante, no existen paralelos institucionales de esta área en otros lugares del mundo.

Las descripciones de esta área varían tanto como los enfoques y propuestas de quienes la componen. Junto con la divergencia de posturas, existe entre las feministas jurídicas la adhesión a ciertos postulados generales en torno al derecho. En primer lugar, desde los feminismos se sostiene que las mujeres, sus experiencias, todas sus aportaciones a la vida y sus intereses son ignorados durante siglos por el discurso jurídico. El pensamiento feminista advierte así la falacia de la neutralidad del derecho

dada su condición eminentemente política y su imposible aislamiento de las demás dimensiones de la vida social (Olsen, 1995; Smart, 1989). De modo que la producción de los feminismos jurídicos se asume condicionada y posibilitada por un escenario más amplio en el que los debates se articulan con el clima político y académico de un momento histórico. En efecto, un segundo postulado sostiene la indisoluble relación entre teoría y práctica, pensamiento y acción, es decir, la concepción del conocimiento en tanto praxis. La tesis del conocimiento como praxis se diferencia del objetivismo positivista de la ciencia jurídica liberal predominante, caracterizada desde los feminismos jurídicos por su fuerte androcentrismo; aunque ese no es el único sesgo del derecho. El clasismo, el racismo y el heterosexismo⁴ también son advertidos en el discurso jurídico (Crenshaw, 1995; Harris, 1993).

Al explicitar el vínculo del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, desde el pensamiento jurídico feminista se pone de relieve la concurrencia de diversos discursos en la construcción de la trama jurídica. En ese sentido, las intervenciones feministas en torno al derecho requieren la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos: conocimiento de las prácticas activistas, análisis de los escenarios políticos e, incluso, formulaciones de principios éticos. La intersección deliberada entre las diversas disciplinas del conocimiento es un tercer postulado entre las feministas del derecho. Así, praxis e interdisciplinariedad configuran los postulados feministas para la intervención en el campo jurídico (Costa, 2016).

3.2. Herencias, diálogos y disputas

Algunas pensadoras señalan a los *Critical Legal Studies* (corriente estadounidense de corte marxista) como el referente principal de los feminismos jurídicos. Esta asociación se debe a que varias investigadoras feministas suscriben también a los principios de aquella corriente de finales de la década de 1970. Sin embargo, la convergencia en el enfoque crítico de los *crits* y las feministas puede bien resolverse en un antecedente más primigenio, como es el pensamiento de Karl Marx. En primer lugar, se destaca la apropiación que hace el pensamiento feminista de la crítica marxiana al principio igualitario del Estado moderno, su condición abstracta y la contradicción que resulta entre una igualdad político-jurídica y las

⁴ El heterosexismo puede comprenderse como efecto de una matriz de sexualización jerarquizada. Se trata de una noción tributaria de la idea de *heterosexualidad obligatoria*, repuesta por Gayle Rubin (1996) en su concepción del sistema sexo-género, en tanto institución política basada en lazos de parentesco estructurados a través del matrimonio. La propuesta de Rubin es resignificada por Adrienne Rich, quien se refiere al *heterocentrismo* como “un racimo de fuerzas que han convencido a las mujeres de que el matrimonio y la orientación sexual hacia los hombres son componentes inevitables de sus vidas” (1996: 29), convicción que supone “la imposición sobre las mujeres de la heterosexualidad como medio de garantizar el derecho masculino de acceso físico, económico y emocional” (38). En este sentido, Monique Wittig se refiere al *pensamiento heterosexual* como un discurso en particular opresivo para “lesbianas, mujeres y hombres homosexuales” en tanto que da “por sentado que lo que funda la sociedad [...] es la heterosexualidad” (2006: 49). El heterosexismo se establece así como un principio básico que instituye la necesidad e inevitabilidad de la heterosexualidad en los postulados de las disciplinas modernas del conocimiento, como la ciencia jurídica.

desigualdades de la sociedad de mercado (Marx, 1999). En segundo lugar, las revisiones feministas del análisis y las categorías marxianas resplandecen en su original impronta, en la medida en que incorporan problemas novedosos respecto de sus antecesores, como la crítica a la escisión de lo público y lo privado, afianzada con el lema “lo personal es político”; la comparación entre clase y sexo, entre otras categorías, en la obra de Catherine MacKinnon (1995); la consideración del derecho como un instrumento opresivo en su complicidad para la consolidación del patriarcado (Costa, 2016).

La teoría crítica, la hermenéutica y lo que en términos vagos se denomina postmodernismo son otras corrientes que suelen señalarse como antecedentes del área feminista jurídica. En línea con la teoría crítica, desde los feminismos se reconoce el conflicto como punto de partida de toda indagación académica o intervención legal. En tanto que se asume que las contradicciones sociales se replican en estructuras o sistemas de dominación, cualquier intento de enfoque neutral o desinteresado resulta minado. En cuanto a la objetividad, y en consonancia con la hermenéutica, el pensamiento jurídico feminista desestima la posibilidad de estudiar un fenómeno o acontecimiento social sin dar cuenta de las condiciones de quien investiga. Con relación al denominado pensamiento postmoderno, las feministas también polemizan con las concepciones humanistas de un sujeto racional con una autoconciencia sin fisuras y con una voluntad plena independiente del entramado discursivo que da sentido a lo social.

No obstante, la apropiación de los debates postmodernos por parte de los feminismos es materia de polémica. Por un lado, se advierte cierta incompatibilidad entre las causas feministas y los preceptos postmodernos (así lo hacen pensadoras como Linda Alcoff, Celia Amorós, Seyla Benhabib, Nancy Fraser o Linda Nicholson); por otro lado, se cuestiona la originalidad o autoría de estas innovaciones, señalando cómo muchas inventivas feministas fueron luego recreadas –aunque no reconocidas– en términos de un pensamiento postmoderno (Barrón López, 2008).

3.3. Posturas y debates

En los tiempos iniciales de conformación del área jurídica en la academia legal estadounidense, las profesoras e investigadoras del derecho focalizan sus inquietudes en el escenario judicial, en las estrategias para el litigio. Las críticas dirigidas hacia el derecho señalan los modos en que las codificaciones legislativas se constituyen en detrimento de las mujeres, y se cuestionan los estereotipos que incurren para la legitimación de tales figuras. El objetivo se concentra en la producción de una dogmática feminista. La convicción de que el sistema jurídico opera de manera discriminatoria impulsa a aquellas feministas del derecho a pensar en mecanismos para garantizar una aplicación justa, no sesgada, de las leyes.

Estas primeras iniciativas son puestas en discusión de inmediato, hacia fines de la década de 1970, junto a la institucionalización de los feminismos jurídicos en tanto área de producción académica. Por aquel entonces, algunas feministas sostuvieron que aquello que hace a las mujeres diferentes a los varones –especialmente, lo referente a las capacidades reproductivas– debe ser reconocido por el derecho a través de tratamientos y leyes

especiales. El argumento que conduce a este cambio de estrategia es que las mujeres ocupan una posición diferente en la sociedad, inferior respecto de la de los varones, por la cual necesitan respuestas específicas. El debate sobre la igualdad y la diferencia, ya clásico entre las feministas, se redefine en el área jurídica a través de la disyuntiva “igualdad de trato” o “tratamiento especial”. Quienes sostienen esta última estrategia cuestionan la posibilidad de que el derecho pueda establecer un campo procedimental neutro que garantice una aplicación legal justa.

Durante la década de 1980, la disyuntiva igualdad/diferencia es objetada en tanto que se asienta en la presuposición de que las mujeres pueden ser iguales o diferentes al varón, es decir, en cuanto que los términos de esa disyuntiva no consideran problemática la postulación del varón como modelo de lo humano. A partir de ese cuestionamiento, las críticas feministas al derecho se radicalizan. Se trata de un periodo propositivo, en el que se trabaja en la creación de una jurisprudencia que pueda romper con el patrón masculino y atender a las necesidades de las mujeres⁵.

Las críticas a ese tipo de propuestas surgen rápidamente. Hacia la década de 1990, la noción de esencialismo aparece entre los feminismos jurídicos para impugnar aquellas propuestas basadas en la idea de necesidades, experiencias o punto de vista de las mujeres, o cualquier noción que pretenda dar cuenta de una especificidad femenina. La oposición a estas concepciones se basa en su carácter absolutista, en la pretensión de reunir todas las diversidades en una sola categoría. El debate sobre el esencialismo se sustenta en la importancia que tienen dimensiones como la etnia, la orientación o identificación sexual, la clase social, las formas del cuerpo, las cuales no pueden considerarse meros agregados a la condición o identificación de mujer (Halley, 2006; Harris, 1993). A partir de entonces, el privilegio de aquellas que componen el área jurídica es puesto de relieve. Se trata en todos los casos de mujeres adultas blancas de clase media urbana (Dalton, 1993). Las críticas antiesencialistas señalan cómo esas condiciones se erigen en tanto patrón de lo femenino, del mismo modo en que el varón adulto blanco burgués y sin discapacidades se presupone como el modelo del sujeto del derecho (Crenshaw, 1995; hooks, 2004). En suma, las impugnaciones del antiesencialismo conducen los debates desde la crítica a los universales del derecho a la crítica a los universales feministas, todo lo cual conmueve de manera inevitable los cimientos del área feminista jurídica.

Hacia mediados de la década de 1990, con la influencia cada vez mayor de los estudios *queer* y de la diversidad sexual, los feminismos negros, los lesbofeminismos y los enfoques decoloniales, las producciones de los feminismos jurídicos cambian el foco de análisis y producción. Las

⁵ Catherine MacKinnon es la principal exponente de esas propuestas. MacKinnon señala que la neutralidad del lenguaje jurídico es un mecanismo para enmascarar el dominio masculino que, en la medida en que aparece como neutral, se legitima como el punto de vista de la ley. En su original apropiación del pensamiento marxiano, MacKinnon afirma que el dominio masculino se presenta tan absoluto como el capitalismo. Esta pensadora considera que el derecho debe reconocer y rectificar las relaciones de subordinación del dominio masculino, para lo cual diseña su propuesta de una jurisprudencia feminista, basada en la revaloración del punto de vista de las mujeres. Este punto de vista, según MacKinnon, se cifra en la condición de desigualdad y subordinación que afecta a todas las mujeres por razón del sexo (MacKinnon, 1995).

investigaciones más recientes se concentran en las subjetividades, en la circulación de poder entre los grupos del activismo y en los relatos del derecho desde las distintas jurisdicciones en la vida cotidiana. Las feministas del derecho se concentran ahora en una praxis que ponga el acento en la deconstrucción de los discursos jurídicos más que en la culminación de una jurisprudencia o pensamiento legal feminista (Costa, 2016).

4. Feminismos y derecho en América Latina

La caracterización de las producciones feministas en el campo jurídico argentino requiere dar cuenta de su inscripción en un marco regional. La historia compartida de América Latina, con un pasado ibérico-colonial y los respectivos movimientos independentistas, imprime considerables uniformidades, entre las que la de la lengua es imposible de desestimar. El legado de esa historia se refleja en modalidades sociales diversas, de acuerdo con el lugar y la vigencia de los elementos de aquel derecho colonial en el presente (Gargarella, 2008) y también respecto del reconocimiento que, en términos legales, obtienen las poblaciones indígenas y las comunidades negras en cada nación (Gómez, 2013; Méndez, 2008; Sciortino, 2014). No obstante, las corrientes de pensamiento latinoamericano se erigen sobre la base común de una cultura de colonización y emancipación, de asedio de sentidos y consumos impuestos junto a un constante movimiento de resistencia y reinvenición.

4.1. Continuidades y interrupciones

Una observación inicial que surge de los textos en los que se abordan asuntos jurídicos en relación con la categoría de género –en un amplio espectro de temas como violencia, aborto, derechos sexuales y reproductivos, prostitución/trabajo sexual, ciudadanía, acceso a la justicia, participación en cargos públicos– es la referencia habitual a pensadoras estadounidenses. Es decir, la mayoría de las investigaciones jurídicas latinoamericanas, sean estas feministas o sustentadas en lo que más ampliamente se denomina un análisis de género, hacen referencia de manera recurrente a una serie de pensadoras e investigadoras estadounidenses.

Esta observación permite inferir la recepción del área del norte entre las investigadoras latinoamericanas. En efecto, las investigadoras de América Latina acuerdan con los postulados generales de los feminismos jurídicos de Estados Unidos –esto son, según como se describe más arriba, la consideración del conocimiento como praxis; la impugnación de la pretendida neutralidad del derecho o, dicho en otros términos, la asunción de la condición política del derecho; la heterogeneidad de la trama jurídica–. También se advierte la apropiación o continuidad con algunos temas y enfoques. Por mencionar los más evidentes: las críticas a la neutralidad del lenguaje del derecho, a la distinción jurídica entre lo público y lo privado, al sujeto del derecho; la adhesión al enfoque de la voz diferenciada, etcétera.

La continuidad de algunos aspectos de los feminismos jurídicos estadounidenses puede comprenderse, por un lado, por la marcada relación

de recepción por parte de todo el campo jurídico latinoamericano de tradiciones y corrientes de pensamiento de ese país. Y, por otro lado, puesto que la categoría de género, central para el pensamiento feminista, fue acuñada por los feminismos angloparlantes del norte, y luego importada y recreada por el movimiento feminista en América Latina.

En efecto, la vinculación entre la academia jurídica estadounidense y la latinoamericana es el puntapié para la publicación de un libro considerado pionero de las investigaciones feministas jurídicas en la región: *Género y derecho* (1999), compilación a cargo de Alda Facio y Lorena Fries en la que se reúnen textos de profesionales del derecho de distintos países, contó con el auspicio del Programa de Derecho de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington.

En cualquier caso, es imposible soslayar que los feminismos latinoamericanos se encuentran en una condición de región periférica respecto de los centros del norte. En tal sentido, el pensamiento feminista en América Latina se construye siempre en una original producción de conocimiento junto con ese doble movimiento de recepción y diferenciación de las ideas estadounidenses. Si los feminismos se posicionan a partir de la condición de alteridad respecto del sujeto masculino, es decir, en la condición femenina de “lo Otro”, para los feminismos de América Latina la alteridad se ve reforzada por las relaciones de predominio referencial del norte. Esta condición bien puede matizarse a partir del internacionalismo, proclamado como un posicionamiento político de los feminismos. No obstante, las investigaciones académicas no están libres de las lógicas del capitalismo internacional, las cuales, por consiguiente, imprimen sus jerarquías en la circulación de los saberes y aun, incluso, en aquellos conocimientos que se pretenden subversivos respecto de ese orden.

Esta relación centro-periferia es en particular sensible para el área jurídica puesto que los feminismos jurídicos, como efecto de la institucionalización académica del pensamiento feminista, tienen su inicio en Estados Unidos (Costa, 2014). Al respecto, casi dos décadas atrás, Beatriz Kohen señala su deseo de un mayor debate acerca de los avances de aquella área en la región.

...hasta qué punto puede aplicarse, a nuestro medio jurídico, teorías importadas que provienen de sociedades diferentes [...] por la naturaleza y las características de sus sistemas legales (*common law/civil law*) y por las peculiaridades del movimiento de mujeres. (Kohen, 2000: 73)

En tal sentido, vale señalar que entre las singularidades de los feminismos jurídicos latinoamericanos se destaca, entre otras características, una fuerte impronta de la tradición de los derechos humanos, lo cual marca una notable diferencia respecto de las producciones del norte (Costa & Lerussi, 2015). Por consiguiente, el pensamiento jurídico feminista de América Latina revela canales de diálogo y continuidad con los conocimientos del área estadounidense, junto con una producción que se diferencia en original singularidad.

4.1 Género y derechos en Argentina

El crecimiento de la incidencia feminista en las facultades de derecho en Argentina se produce en consonancia con una expansión académica y legislativa en materia de género y derechos de las mujeres, en la década de 1990. Durante esos años la categoría de género es incorporada en el lenguaje normativo -especialmente después de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing- y también en el lenguaje académico. A partir de entonces, se asiste en el país a la inauguración de espacios de investigación específicos en estudios de género en los centros universitarios, los cuales proliferan sobre todo durante la primera década del siglo XXI.

En simultáneo, también se registra un aumento progresivo en la sanción de derechos sustantivos y medidas en torno a la igualdad de género, tanto a través de la adhesión a tratados internacionales, como por medio de la promulgación de legislaciones y políticas nacionales y locales. En tal sentido se destacan la sanción de la Ley de cuotas femeninas (24.012) en 1991, la reforma constitucional del año 1994, a partir de la cual se invierte de jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22) como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –o CEDAW, por sus siglas en inglés- y la incorporación, dos años más tarde, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -o Convención de Belem do Pará- al cuerpo legislativo nacional (Ley 24.632).

Esta expansión académica y legislativa se sostiene en una pugna de fuerzas opuestas. Por un lado, la persistencia conservadora en el tutelaje de los cuerpos gestantes, evidenciada en la restricción del acceso legal al aborto libre y seguro, así como la violencia constante que aqueja a mujeres, lesbianas y travestis junto con una incapacidad del sistema jurídico en su conjunto para aportar alguna solución al respecto. Por otro lado, la organización de grupos a favor de los derechos de las mujeres y colectivos feministas impulsan y acompañan los debates legislativos⁶, en continuidad con la tradición argentina de fuerte intervención en el campo jurídico por parte del movimiento de mujeres y los feminismos.

No obstante esa propagación sostenida desde la década de 1990, es importante advertir que el lugar de las producciones feministas en la academia argentina resalta por su condición velada. Es la categoría de género la que encuentra, en lugar de los feminismos, mayor espacio y visibilidad en las investigaciones y eventos académicos, aun en aquellos no reconocidos como feministas. Esta categoría se extiende por las universidades argentinas y da nombre a programas, departamentos e institutos donde abrevan las investigaciones (y las investigadoras) feministas. Dadas estas condiciones, el criterio para el análisis de investigaciones feministas jurídicas en el país requiere de criterios más flexibles que para las producciones estadounidenses. La búsqueda de bibliografía tanto como de espacios y celebraciones académicas debe dirigirse más ampliamente a la intersección entre género y derecho. El posicionamiento feminista de los

⁶ Entre las organizaciones que emergen hacia la década de 1990, mencionamos a Mujeres en Igualdad, fundación que participa en el asesoramiento de los trabajos preliminares para la reforma constitucional, y Mujeres Autoconvocadas por el Derecho a Decidir en Libertad, MADEL, colectivo cuyo accionar resulta decisivo para evitar la inclusión en la nueva Constitución de un artículo en el que se reconocía el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural (Gutiérrez,2000).

ámbitos académicos y de cada investigadora, profesora o profesional del derecho debe ser indagado en su particular situación.

4.2 Avances preliminares⁷

Con una primera aproximación a las incursiones feministas en la academia jurídica argentina, a continuación se reseñan algunos avances preliminares.

Como primera observación, a partir del contacto con las profesoras e investigadoras del derecho feministas, se destaca que todas aluden a la experiencia de algún tipo de dificultad en el ascenso profesional debido a su condición de mujer. Señalan, además, que en los espacios académicos de los que ellas forman parte, el reconocimiento de las ideas feministas es escaso o dificultoso.

En general, el primer contacto que estas profesionales tuvieron con el feminismo jurídico se produce a través de bibliografía proveniente de Estados Unidos. La circulación de esa bibliografía en Argentina se inicia sobre todo durante la década de 1990, en centros universitarios de Buenos Aires, a partir de la importación que llevan a cabo quienes realizaron algún tramo de sus estudios universitarios (mayormente, de postgrado) en aquel país.

En relación con las trayectorias políticas, más específicamente respecto de cuándo se sintieron convocadas por el feminismo, aparece una diferencia en el rango etario. Las profesoras e investigadoras mayores de cincuenta años señalan su inicio en el feminismo apenas finalizada su carrera de grado en la universidad. Por su parte, las menores de cincuenta años suelen reconocer su identificación con el feminismo una vez ya iniciada su carrera profesional, años después de culminar la carrera de grado. Esto probablemente se relaciona con los tiempos históricos del país, el final de la última dictadura militar y la transición democrática, caracterizada por un fervor de los movimientos sociales y el avance en la organización del movimiento de mujeres y los feminismos, por un lado, y cierto auge de los estudios de género que coincide con el inicio de las carreras profesionales para las menores de cincuenta.

Respecto de sus características sociodemográficas, la totalidad de las profesionales contactadas son mujeres blancas y provienen de familias de profesionales.

Otra observación que se destaca de los feminismos jurídicos en Argentina es la estrecha relación entre la academia y los activismos. Es una vinculación que se registra, por un lado, en la participación simultánea de las profesoras e investigadoras del derecho en agrupaciones extra académicas (asociaciones, redes de abogadas) y, por otro lado, en la organización conjunta de estrategias jurídicas y distintas actividades (encuentros, charlas, espacios de formación).

⁷ Estos avances corresponden a la primera etapa de mi investigación postdoctoral (CONICET/IIEGe, FFyL, UBA) sustentada en una selección bibliográfica, entrevistas en profundidad a profesoras e investigadoras del derecho feministas y la asistencia –en calidad de observadora– a encuentros académicos donde se trabaja en torno a género y derecho.

Este vínculo entre la academia y los activismos desestabiliza la habitual centralidad de la Ciudad de Buenos Aires. La articulación de espacios feministas jurídicos se extiende en universidades de distintos puntos del país, en el contacto asiduo y la acción conjunta en el campo jurídico entre académicas y activistas feministas, formando redes en varias regiones del territorio nacional.

En cuanto a la producción bibliográfica local, si bien Argentina no cuenta con revistas académicas específicas sobre feminismos y derecho, ni tampoco sobre género y derecho, sí son numerosas las publicaciones en formato de libros compilados, sobre todo a partir del 2000⁸.

4.3 Esbozo para una agenda de investigación

Considerando los avances mencionados, a continuación se señalan algunos temas relevantes para configurar un panorama más preciso de las intervenciones feministas en el campo jurídico en Argentina, y que quedan abiertos para su investigación o profundización.

En el plano de la reconstrucción teórica, es importante determinar las tradiciones jurídicas y del pensamiento político heredadas por las profesoras e investigadoras del derecho feministas. Esta tarea se suma a un objetivo más amplio de configuración genealógica de las tradiciones políticas, jurídicas y epistemológicas feministas en Argentina y en América Latina, mediante la cual se intente dar cuenta de las corrientes de pensamiento que convergen en los feminismos jurídicos regionales (además del antecedente del área estadounidense) y cómo esas corrientes son recibidas, recreadas y discutidas.

En el marco de la investigación sociojurídica, las diversas y potentes redes que articulan el movimiento feminista, la institución judicial y la academia legal requieren un estudio que avance en el análisis de las alianzas, estrategias y discusiones que están en juego.

También, respecto de la educación legal, es importante profundizar en los contenidos feministas y de estudios de género incluidos en los programas universitarios, así como en distintos espacios que trabajan y promueven estos temas en la academia jurídica (clínicas, cursos, seminarios cátedras, grupos de investigación y de estudio). De igual importancia es el análisis de las diversas reflexiones de las profesoras del derecho sobre la práctica docente y las especificidades e innovaciones de la enseñanza legal feminista.

La “gobernanza judicial feminista” y la “abogacía feminista” son conceptos que comienzan a circular en el campo jurídico local. El primero, de reciente circulación y menor uso, proviene de los ámbitos de habla inglesa.

⁸ Por mencionar algunos títulos: Bergallo, Paola (Comp.) (2010) *Justicia, género y reproducción*. Buenos Aires, Librería; Birgin, Haydée (Comp.) (2000) *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires, Biblos; Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz (Eds.) (2006) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires, Biblos; Di Corleto, Julieta (Comp.) (2010) *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires, Librería; Ruiz, Alicia (Comp.) (2000) *La identidad femenina y el discurso del derecho*. Buenos Aires, Biblos.

En un sentido descriptivo, refiere a “la experiencia que ha desarrollado el feminismo y las personas feministas a partir de su incorporación a las estructuras y los procesos de toma de decisión en los que se gestionan formas de gobernanza pública y privada” (Bergallo, 2015: 4). Se puede considerar bajo este mote a aquellos ámbitos dentro de los órganos judiciales que incorporan políticas consideradas feministas o en términos de género, tanto para su gestión interna (del personal judicial) como externa, así como aquellas medidas y acciones que permean algunas oficinas de gobierno a partir del accionar de funcionarias públicas.

Con abogacía feminista se designa de manera amplia a la práctica de la abogacía ejercida desde principios y demandas feministas, estimando las posibilidades estratégicas del litigio y promoviendo mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La investigación empírica de los referentes de estos conceptos requiere ser profundizada a través de enfoques cualitativos y cuantitativos. Por un lado, es importante contar con un estudio que sistematice los espacios de la gobernanza judicial feminista, las agendas, estadísticas y los abundantes documentos producidos desde esos organismos. Y, por otro lado, avanzar en la sistematización de los casos, las estrategias, la jurisprudencia y la doctrina de la abogacía feminista. Una tarea inicial consta del relevamiento de las oficinas de los órganos judiciales y las organizaciones que participan y promueven las prácticas de la gobernanza judicial y la abogacía feminista. Por fin, de igual relevancia es la producción de análisis críticos de esas prácticas y contenidos a fin de dar cuenta no sólo de los puntos de convergencia sino también de los desacuerdos jurídicos y políticos entre los feminismos. Todo ello permitiría, además, avanzar en los análisis de las distintas concepciones sobre el derecho que están en juego.

Las intervenciones en el marco normativo internacional y regional latinoamericano en lo concerniente a la igualdad de género y los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI constituyen otra instancia en la que la investigación puede profundizarse. Desde Argentina, son habituales las presentaciones frente a los órganos de control del derecho internacional y regional (como, por ejemplo, los “informes sombra” al Comité de la CEDAW o los informes al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará). El acervo de los feminismos jurídicos locales puede enriquecerse si se profundiza en la sistematización de los contenidos de esos documentos, la composición de los organismos y/u organizaciones presentantes, las respuestas por parte de los organismos internacionales y, también, de las percepciones por parte de los distintos sectores del feminismo jurídico en relación con estas estrategias.

5. Consideraciones finales

Los temas que emergen para la investigación y profundización en las intervenciones feministas en el campo jurídico en Argentina sugieren un enfoque interdisciplinar que pueda asumir postulados de las epistemologías feministas. En ese sentido, es necesario considerar la confluencia de diversas tradiciones jusfilosóficas y políticas en lo que se puede denominar pensamiento feminista jurídico argentino y, fundamentalmente, la articulación

entre la academia y el activismo político como fuentes de producción de conocimiento que se retroalimentan y, muchas veces, se superponen.

La incorporación de los llamados enfoques interseccionales o formulaciones epistémicas que busquen atender a la diversidad de formas en que operan las opresiones puede ser útil para resistir las derivas esencialistas. Solo de esa manera resulta posible dar cuenta no solo de las restricciones que afectan a las feministas en sus prácticas docentes y de investigación académica sino, también, comprender cuáles son las condiciones de posibilidad que sí permiten el acceso de algunas mujeres a los espacios y cargos que ocupan.

Por fin, al considerar el carácter internacionalista del movimiento feminista, se torna evidente la influencia de los feminismos jurídicos estadounidenses en las producciones locales. No obstante, también es imprescindible tener en cuenta que la circulación del conocimiento está condicionada por un escenario mayor de relaciones políticas y económicas que hace que la recepción se concrete siempre en una sola dirección. Si los feminismos señalan el androcentrismo del derecho, desde una postura feminista latinoamericana se puede cuestionar, además, el etnocentrismo en la producción, legitimación y circulación del conocimiento jurídico.

Los feminismos jurídicos en Argentina se sitúan, así, en un marco mayor de articulaciones políticas, en el que las investigaciones y prácticas académicas se sustentan en un escenario normativo regional y un entramado de producción y activismo legal.

Bibliografía

Barrón López, Sara (2008) "Investigación empírica y teoría feminista en los estudios familiares en el mundo anglosajón: una síntesis extramuros" en *Empiria. Revista de metodología de las ciencias sociales*. Número 15, enero-junio 2008, pp. 75-98

Bergallo, Paola (2015) "Gobernanza feminista y experiencias de trabajo en el poder judicial: notas para el debate", notas elaboradas para las jornadas *Gobernanza Feminista*, Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2015

Costa, Malena (2016) *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires, Editorial Didot

----- (2015a) "El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX" en *Asparkia. Investigació Feminista*. Número 26, 2015, pp. 35-49

----- (2015b) "Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica" en *Daimon Revista Internacional de Filosofía*. Número 66, septiembre-diciembre 2015, pp. 153-161

----- (2014) "El Pensamiento Jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas" en *Género & Direito*. Año 1, número 2, 2º semestre de 2014, pp. 24-35

Costa, Malena & Lerussi, Romina (2015) "Los feminismos jurídicos en la Argentina. Notas para pensar un campo emergente". Inédito

Crenshaw, Kimberle (1995) "Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics" en Olsen,

- Frances (Ed.) *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks* (pp. 443-471). New York, New York University Press
- Dalton, Clare (1993) "Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought" en Weisberg, D. Kelly (Ed.) *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 32-39). Philadelphia, Temple University Press
- Facio, Alda & Frires, Lorena (Eds.) (1999) *Género y derecho*. Santiago de Chile, Lom
- Gargarella, Roberto (2008) *Los fundamentos legales de la desigualdad: el constitucionalismo en América, 1776-1860*. Buenos Aires, Siglo XXI
- Gómez, Mariana (2013) "Procesos organizativos y participación política de mujeres indígenas en México: voces de activistas y abordajes en la bibliografía" en *Mora* (en prensa)
- Gutiérrez, María Alicia (2000) "Mujeres autoconvocadas para decidir en libertad (MADEL)" en Abregú, Martín & Ramos, Silvina (Eds.) *La sociedad civil frente a las nuevas formas de institucionalidad democrática*. Buenos Aies. CELS-CEDES
- Halley, Janet E. (2006) *Split decisions: how and why to take a break from feminism*. Princeton, Princeton University Press
- Harris, Angela P. (1993) "Race and essentialism in feminist legal theory" en Weisberg, D. Kelly (Ed.) *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 348-358). Philadelphia, Temple University Press
- hooks, bell (2004) "Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista" en Eskalera Karacola (Ed.) *Otras inapropiables* (pp. 33-50). Madrid, Traficantes de Sueños
- Kohen, Beatriz (2000) "El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual" en Birgin, Haydeé (Ed.) *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 73-105). Buenos Aires, Biblos
- MacKinnon, Catherine (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Valencia, Ediciones Cátedra
- Maffía, Diana (2007) "Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia" en *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, Vol. 12, número 28, 2007, pp. 63-98
- Marx, Karl (1999) *Sobre la cuestión judía*. Buenos Aires, CS Ediciones
- Méndez, Ana Irene (2008) "Los derechos indígenas en las constituciones latinoamericana" en *Cuestiones Políticas*, Vol. 24, número 41, julio-diciembre 2008, pp. 101-125
- Olsen, Frances (2000) "El sexo del derecho" en Ruiz, Alicia E. (Ed.), *Identidad femenina y discurso jurídico* (pp. 25-44). Buenos Aires, Editorial Biblos
- Olsen, Frances (1995) "Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective" en Olsen, F. (ed.), *Feminis Legal Theory I: Foundations and Outlooks* (pp. 473-485). New York, New York University Press
- Rich, Addriane (1996) "La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana" en *Duoda, Revista d'Estudis Feministes*, número 10, pp. 15-45
- Rubin, Gayle (1996) "El trafico de mujeres.: Notas sobre la "economía política" del sexo" en Lamas, Marta (comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 35-96) México, Porrúa
- Sciortino, Silvana (2014) "Violencias relatadas, derechos debatidos y mujeres movilizadas: el aborto en la agenda política de las mujeres indígenas en Argentina" en *Caravelle*, número 102, pp. 87-106

Smart, Carol (1989) *Feminism and the power of law*. Londres, Routledge

Wittig, Monique (2006) *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid, Egales